



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SX-JDC-1034/2021

ACTORA: JESSICA ITZEL GARCÍA
GARCÍA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIO: ORLANDO BENÍTEZ
SORIANO

COLABORADOR: LUIS CARLOS
SOTO RODRÍGUEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a veinticinco de mayo de dos mil veintiuno.

SENTENCIA que resuelve el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano indicado al rubro, promovido por Jessica Itzel García García¹, quien se ostenta como aspirante a diputada local por el principio de mayoría relativa en el distrito 24, con cabecera en Miahuatlán, Oaxaca.

La actora controvierte la sentencia de siete de mayo, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca², en el juicio ciudadano JDC/148/2021, en la que desechó de plano su demanda, al considerar que había ocurrido un cambio en la situación jurídica, por lo que la

¹ En adelante actora, promovente o accionante.

² En lo subsecuente, Tribunal local, Autoridad responsable o por sus siglas TEEO.

impugnación había quedado sin materia.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN.....	2
ANTECEDENTES	3
I. Contexto	3
II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal	5
CONSIDERANDO	7
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	7
SEGUNDO. Requisitos de procedencia	8
TERCERO. Método de estudio	10
CUARTO. Estudio de fondo	11
RESUELVE	26

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional determina **confirmar** la resolución impugnada por razones distintas a las sustentadas por la responsable, debido a que los planteamientos de la actora son insuficientes para que alcance su pretensión de ser registrada en la candidatura para el cargo que aspira.

A N T E C E D E N T E S

I. Contexto

De lo narrado por la actora en su escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1034/2021

1. **Acuerdo General 8/2020.**³ El trece de octubre de dos mil veinte, la Sala Superior de este Tribunal Electoral emitió el acuerdo referido, que, entre otras cuestiones, determinó reanudar la resolución de todos los medios de impugnación, a través de sesiones realizadas mediante videoconferencias
2. **Inicio del proceso electoral.** El diez de noviembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, emitió la declaratoria formal de inicio a las actividades relativas al proceso electoral local ordinario 2020-2021 y, posteriormente, el primero de diciembre aprobó la convocatoria para la elección de diputaciones e integrantes de los ayuntamientos para el proceso electoral ordinario.
3. **Convocatoria de MORENA.** El treinta de enero de dos mil veintiuno⁴ la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, emitió la convocatoria para quienes quisieran solicitar su registro a una candidatura para contender por una diputación local por mayoría relativa en el Estado de Oaxaca.
4. **Registro como precandidata.** La actora señala que el doce de febrero, se registró como precandidata de MORENA a la diputación local por el principio de mayoría relativa por el Distrito 24, con cabecera en Miahuatlán, Oaxaca.
5. **Escrito de demanda que dio origen a la instancia partidista.** El veintinueve de marzo, la actora presentó un medio de

³ Dicho Acuerdo General fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de octubre, por lo que entró en vigor el catorce de octubre siguiente.

⁴ En lo subsecuente, todas las fechas harán referencia a la presente anualidad, salvo mención específica en contrario.

impugnación ante el Tribunal local el cual controvertió el procedimiento de selección de candidaturas para elegir al correspondiente a la diputación local por el principio de mayoría relativa en el distrito electoral mencionado, con lo cual se formó el expediente JDC/73/2021, mismo que fue reencauzado a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena con lo cual se integró el expediente CNHJ-OAX-597/2021.

6. Primer juicio ciudadano local. Ante la omisión de resolver el aludido medio intrapartidista, la actora promovió juicio ciudadano ante el Tribunal local, mismo que fue registrado con la clave JDC/116/2021, el cual fue resuelto en el sentido de ordenar a la citada Comisión que resolviera el medio de impugnación en un plazo de cuarenta y ocho horas.

7. Resolución intrapartidista. En cumplimiento a lo anterior, el tres de mayo, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, emitió resolución en el expediente CNHJ-OAX-597/2021, en la que determinó que no había quedado demostrado el incumplimiento por parte de la Comisión Nacional de Elecciones, ya que, con base en la convocatoria, solo tenía la obligación de publicar los registros aprobados. Asimismo, determinó que no se había vulnerado la equidad de género, ni la alternancia en el registro de candidaturas.

8. Medio de impugnación local. Inconforme con lo anterior, el cinco de mayo, la actora presentó ante el Tribunal local, escrito de demanda a fin de controvertir la resolución mencionada en el párrafo que antecede, dicho medio de impugnación se radicó con la clave JDC/148/2021.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1034/2021

9. Resolución impugnada. El siete de mayo siguiente, el Tribunal local emitió resolución en el juicio ciudadano local JDC/148/2021, en el que determinó desechar de plano la demanda, al considerar que había ocurrido un cambio en la situación jurídica.

II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal

10. Demanda. El nueve de mayo, la actora interpuso mediante el Sistema de Juicio en Línea en Materia Electoral recurso de reconsideración, en contra de la resolución emitida por el Tribunal local.

11. Cuaderno de antecedentes SX-137/2021. Derivado de lo anterior, se formó el cuaderno de antecedentes mencionado, y el mismo nueve de mayo, se consultó a la Sala Superior sobre la competencia para conocer del medio de impugnación promovido por la actora, en virtud de que a pesar de controvertir una resolución del Tribunal local, la recurrente denominó a su medio de impugnación como recurso de reconsideración.

12. Recurso de reconsideración SUP-REC-411/2021. Derivado de lo anterior, se integró en la Sala Superior del Tribunal Electoral el expediente citado, y en acuerdo de sala dictado el catorce de mayo, determinó que era esta Sala Regional la competente para conocer del presente medio de impugnación.

13. Turno. En cumplimiento al acuerdo de sala mencionado, el diecinueve de mayo siguiente, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional acordó integrar el expediente **SX-JDC-1034/2021** y turnarlo a la ponencia a cargo de la Magistrada Eva Barrientos Zepeda.

14. Radicación y admisión. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó y admitió el medio de impugnación en la Ponencia a su cargo.

15. Cierre de instrucción. En su momento, al no existir diligencias pendientes de desahogar, la Magistrada Instructora declaró cerrada la instrucción, dejando el medio de impugnación en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

16. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción, y esta Sala Regional de la Tercera Circunscripción Plurinominal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación **por materia**, porque se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por una ciudadana, quien controvierte la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, que declaró improcedente su demanda de juicio ciudadano, la cual está relacionada con la postulación de la candidatura a la diputación local por el distrito 24, con cabecera en Miahuatlán, Oaxaca en el contexto del proceso electoral ordinario 2020-2021; y **por territorio**, porque dicha entidad federativa se encuentra dentro de esta circunscripción plurinominal electoral.

17. Lo anterior, de conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, base VI y 99, párrafos segundo y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, fracción X, 192,



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1034/2021

párrafo primero, y 195, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

18. Así, como lo determinado por la Sala Superior del TEPJF, al resolver el juicio de reconsideración SUP-REC-411/2021, en el que razonó que esta Sala Regional es la competente para conocer de la presente controversia.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

19. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedibilidad, en términos de lo establecido en los artículos 7, apartado 2, 8, apartado 1, 9, 79, apartado 1, y 80 de la Ley General de Medios, así como lo dispuesto en el Acuerdo General 07/2020⁵ por lo siguiente:

20. **Forma.** La demanda se presentó mediante el sistema del juicio en línea, consta el nombre y firma electrónica de la actora, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; asimismo, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios atinentes.

21. **Oportunidad.** La demanda se presentó dentro del plazo de cuatro días previsto para tal efecto en la Ley General mencionada, lo anterior debido a que la resolución impugnada fue emitida el siete de mayo, y el medio de impugnación se presentó el nueve siguiente; por tanto, es notorio que su presentación se realizó de manera oportuna.

⁵ Por el que se aprueban los lineamientos para la implementación y el desarrollo del juicio en línea en materia electoral para la interposición de todos los medios de impugnación.

22. Legitimación e interés jurídico. Se cumplen con tales requisitos, en atención a que la actora acude por propio derecho y se ostenta como aspirante a la Diputación local de MORENA, por el principio de mayoría relativa, por el distrito 24, con cabecera en Miahuatlán, Oaxaca.

23. Por cuanto hace al segundo de los requisitos, también se tiene por cumplido debido a que la actora fue quien promovió el medio de impugnación que fue desechado por el TEEO, resolución que estima violatoria de sus derechos político-electorales, por lo cual, considera que la resolución resulta contraria a sus intereses.⁶

24. Definitividad. Este requisito se encuentra satisfecho, en virtud de que no existe algún medio de impugnación que deba ser desahogado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal.

25. En consecuencia, al tener satisfechos los requisitos de procedencia, resulta conducente realizar el estudio de fondo de la cuestión planteada.

TERCERO. Método de estudio

26. Del análisis del escrito de demanda se constata que la actora hace valer diversos conceptos de agravio, mismos que se pueden agrupar en las temáticas siguientes:

I. Indebido desechamiento de su demanda

⁶ Lo anterior con fundamento en la jurisprudencia 7/2002 de rubro “INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39; así como en la siguiente página de internet: <https://www.te.gob.mx>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1034/2021

II. Agravios relacionados con el proceso interno y la determinación intrapartidista.

27. Por razón de método, los conceptos de agravio se analizarán de manera conjunta, debido a que ambos están inmersos con su pretensión última de la actora de ser postulada como candidata a la Diputación local de MORENA, por el principio de mayoría relativa, por el distrito 24, con cabecera en Miahuatlán, Oaxaca.

28. El citado método de estudio no genera agravio a la parte actora, en razón de lo sustentado en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave **04/2000** cuyo rubro es: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**⁷.

CUARTO. Estudio de fondo

Único. Indebido desechamiento de su demanda y agravios relacionados con el proceso interno y la determinación intrapartidista.

a. Planteamiento

29. La actora aduce que al desechar su demanda, se contraviene lo dispuesto en los artículos 1, 14, 16, 17, 49, 50 y 51 de la Constitución federal, así como lo dispuesto en el artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el artículo 5, de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer “Convención Belem do Para”.

⁷ Consultable en: *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

30. Señala que con la aludida determinación basada en un cambio de situación jurídica violenta su derecho a votar y ser votada, sin tomar en cuenta que la autoridad responsable la revictimiza al no hacerle justicia de manera pronta y expedita con la intención dolosa de no entrar al fondo del asunto, tal como se prevé en el artículo 17 de la Carta Magna.

31. En este sentido señala que presentó su escrito de queja el veintinueve de marzo de dos mil veintiuno, en la Oficialía de partes de Tribunal local, radicándose el juicio JDC/73/2021, y se declinó competencia a la Comisión partidista integrándose el expediente CNHJ-OAX-597/2021 y que la misma fue omisa en dar contestación y pronunciamiento fundado y motivado a su solicitud de registro de candidata a diputada por mayoría relativa presentado en línea.

32. Así, aduce que la Comisión omitió resolver el medio intrapartidista, por lo que promovió un segundo juicio para que finalmente la Comisión resolviera el aludido medio de impugnación CNHJ-OAX-597/2021 el tres de mayo, por lo que considera que de manera dolosa el órgano partidista retardó la resolución mismo que controvierte y que se pretende desechar por improcedente.

33. En este contexto, aduce que ello vulnera los artículos citados previamente, así como los principios de legalidad, objetividad y certeza.

34. Por otra parte, sostiene que la resolución intrapartidista al resolver la queja radicada con la clave CNHJ-OAX-597/2021, es indebida, pues considera que existe omisión de la comisión en responder, en breve término, a la solicitud planteada en relación con



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1034/2021

su solicitud de registro como candidata a la diputación local por el principio de mayoría relativa, en el distrito 24, con cabecera en Miahuatlán, Oaxaca.

35. Además de que calificó de manera indebida como inoperante su agravio, en relación a la forma en la que eligió al candidato a diputado local en el citado distrito, al considerar que no logró acreditar la irregularidad planteada; no obstante, considera que el partido debe observar los principios constitucionales, y en específico el acuerdo IEEPCO-CG-15/2021, por el cual se aprobaron los bloques de competitividad relacionados con el cumplimiento al principio de la paridad de género emitido por el Consejo General del Instituto local.

36. Además, argumenta que con la determinación de la Comisión se violentó la equidad de género, pues en el distrito por el cual la actora pretendía ser candidata, debió postular a una mujer, ya que el consecutivo anterior, en el bloque de competitividad señalado por la actora, era la candidatura para un hombre, por lo que solicita que se tome en consideración el acuerdo de competitividad y, en consecuencia, se ordene a MORENA, que se revoque la candidatura postulada y que la actora obtenga su registro como candidata.

37. Por lo anterior, es que plantea que ante su condición de mujer, indígena y joven, se debió garantizar la alternancia en el registro de candidaturas, aunado a que se debe privilegiar la cuota joven.

b. Consideraciones del Tribunal responsable

38. El Tribunal local, al resolver el medio de impugnación planteado por la actora ante dicha instancia, consideró que se actualizaba la

causal de improcedencia consistente en que el asunto había quedado sin materia, derivado de un cambio en la situación jurídica.

39. Lo anterior, pues planteó que la actora buscaba que se le garantizaran sus derechos político-electorales en el proceso de selección interna para las candidaturas a diputaciones locales, postuladas por MORENA, así como el cumplimiento a la paridad de género.

40. Así, sostuvo que sus agravios iban encaminados a controvertir que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de manera dolosa retardó la emisión de resolución en el medio de impugnación intrapartidista.

41. En este contexto señaló que la pretensión de la actora era que se hiciera efectiva la alternancia de la paridad de género para que seleccione a una persona de sexo femenino para la contienda electoral y no sea del sexo masculino.

42. Asimismo, argumentó que era un hecho notorio que el Instituto Electoral local, emitió el acuerdo IEEPCO-CG-45-2021, por el que se aprobaron las candidaturas a las diputaciones por el principio de mayoría relativa.

43. Por lo que concluyó, que el acto que le podría generar una afectación a la actora, era el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto electoral local, y no así, la resolución impugnada, pues la misma quedó superada con el pronunciamiento realizado por el Instituto Electoral local, mediante el que calificó y se pronunció sobre el registro de las candidaturas a diputaciones locales, postuladas por MORENA.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1034/2021

44. En ese sentido, la responsable resaltó que, el acuerdo mencionado, había dejado, de cierta manera, firme la postulación realizada por MORENA, por lo cual con la emisión del mismo, se generó un cambio de situación jurídica, por tanto determinó que en el caso, el medio de impugnación había quedado sin materia, y de esta forma desechó de plano la demanda.

c. Decisión

45. A juicio de esta Sala Regional los conceptos de agravio son **inoperantes**.

46. Lo anterior, toda vez que aun de asistirle la razón a la inconforme, respecto de que fue indebida la determinación de declarar improcedente su medio de impugnación, lo expresado en el mismo sería insuficiente para alcanzar su pretensión última de ser postulada como candidata a diputada local por el principio de mayoría relativa en el distrito 24, con cabecera en Miahuatlán, Oaxaca.

47. En efecto, de los conceptos de agravio que expone la actora, es inconcuso que su pretensión consiste en que se revoque tanto la sentencia del Tribunal local, como la resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA para el efecto de que sea postulada como candidata a la diputación antes mencionada.

48. En consideración de este órgano jurisdiccional, deben desestimarse los planteamientos de la actora, en razón de que resultan ineficaces para alcanzar su pretensión última, que es la postulación de la candidatura a la diputación local por el principio de mayoría relativa en el distrito 24, con cabecera en Miahuatlán, Oaxaca.

49. Al respecto, es de señalar que ha sido criterio de este órgano jurisdiccional que la inoperancia de los motivos de inconformidad se surte ante la inviabilidad para alcanzar la pretensión de la actora.

50. Ello, toda vez que uno de los objetivos o fines de todos los medios de impugnación en materia electoral, es el de establecer y declarar el derecho en forma definitiva, cuando surja una controversia o presunta violación de derechos, esto es, definir la situación jurídica que debe imperar.

51. Así, cuando surge una controversia y, principalmente, cuando existe una presunta afectación en la esfera jurídica de derechos de un ciudadano, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que eventualmente se promueva, tendrá como uno de sus efectos, además de dar solución a la controversia o poner fin a una eventual afectación de derechos, que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resuelva de forma definitiva la restitución del derecho político-electoral que se hubiera vulnerado.

52. En razón de lo anterior, los efectos de las sentencias de fondo recaídas a los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano podrán confirmar, modificar o revocar el acto o resolución impugnado, dejando de esta forma en claro la restitución del uso y goce del derecho político-electoral violado, atendiendo a la situación de derecho que debe imperar o prevalecer.

53. En este sentido, el objetivo mencionado hace evidente que **uno de los requisitos indispensables** para que este órgano jurisdiccional electoral federal pueda conocer de él y dicte la resolución de fondo



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1034/2021

que resuelva la controversia planteada, **es la viabilidad de sus eventuales efectos jurídicos**, en atención a la finalidad que se persigue.

54. Esto es, que exista la posibilidad real de definir, declarar y decir en forma definitiva la restitución del derecho político-electoral violado, lo cual constituye un presupuesto procesal del medio de impugnación, que de no actualizarse, provoca el desechamiento de plano de la demanda respectiva, o en su caso la inoperancia de los agravios planteados, toda vez que, de lo contrario, se estaría ante la posibilidad de conocer de un juicio y dictar una resolución que no podría jurídicamente alcanzar su objetivo fundamental.

55. Por consiguiente, **en caso de que se advierta la inviabilidad** de los efectos que la actora persiga con la promoción del medio de impugnación, **la consecuencia será desestimar la pretensión** planteada en el asunto.

56. Ello, porque de alcanzar el objetivo pretendido hace evidente que **uno de los requisitos indispensables para que el órgano jurisdiccional electoral pueda atender los planteamientos expuestos** por la parte actora —entendiendo que, de resultar fundados, se modificaría la determinación controvertida—, consiste en la viabilidad de los eventuales efectos jurídicos de esa resolución; esto es, **que exista la posibilidad real de definir, declarar y decir en forma definitiva el derecho que debe imperar**, siempre y cuando con la resolución no se afecten los derechos de la actora en relación con la pretensión planteada.

57. Sirve de apoyo a lo anterior la razón esencial contenida en la jurisprudencia **13/2004**, de rubro "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA**"

58. En este sentido, para que la actora alcance su pretensión, resulta necesario que obtenga algún beneficio personal y directo con la determinación que eventualmente podría obtener.

59. En tal virtud, debe considerarse que en el presente caso, aun en el supuesto de que le asistiera razón a la actora respecto de que el Tribunal responsable indebidamente declaró improcedente su medio de impugnación y que, por ende, debió estudiar si fue conforme a Derecho o no la determinación partidista, ello ningún beneficio acarrearía a la inconforme.

60. En efecto, en tal supuesto, lo ordinario sería revocar la sentencia impugnada a fin de que se analice si fue correcta la determinación la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA; no obstante, ello a ningún fin práctico conduciría, toda vez que se advierte que dicho recurso es ineficaz para que el accionante alcance su pretensión última de ser postulada como candidata a la diputación local referida.

61. Lo anterior es así, debido a que la actora sustenta su pretensión en el hecho de que le corresponde la candidatura en razón de que es mujer, y derivado de los lineamientos para cumplir la paridad de género.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1034/2021

62. En efecto, en el escrito de la demanda presentado en el Tribunal local⁸ se advierte que la actora plantea que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena vulneró la equidad de género y los bloques de competitividad; por lo que considera que en el en el distrito 24, con cabecera en Miahuatlán, Oaxaca, correspondía ser postulada una mujer y que en el caso ella cumple con dicha condición por lo que le corresponde la candidatura.

63. En esas condiciones, en el caso, se actualiza la inviabilidad de los efectos pretendidos por la actora, toda vez que, como se precisó, su pretensión última consiste en que se revoque la sentencia impugnada que declaró improcedente su juicio ciudadano y, por ende, se realice un estudio de fondo, se revoque el registro existente y, en consecuencia, sea postulada para la diputación local en mención.

64. Así, la consecución de tal efecto se obstaculiza porque, con independencia de si resulta correcta o no la determinación tanto del Tribunal local como de la resolución intrapartidista, lo cierto es que no puede ser restituida en el derecho político electoral que aduce vulnerado, pues el hecho de ser mujer y haber sido registrada como aspirante a la candidatura, no implica en automático que tenga que ser elegida como candidata a diputada por ese distrito.

65. Sobre este punto es importante destacar que corresponde al partido determinar la postulación de la candidatura y no este órgano jurisdiccional, en atención al principio de autoorganización del que gozan dichos institutos políticos, lo que implicaría que la actora tampoco alcanzaría su pretensión última.

⁸ Misma que obra a foja 2 del Cuaderno Accesorio Único del juicio al rubro indicado.

66. Se afirma lo anterior, porque desde la misma convocatoria se fijaron esos parámetros, pues de su base 2 se estableció lo siguiente:

La Comisión Nacional de Elecciones revisará las solicitudes, **valorará y calificará** los perfiles de los aspirantes de acuerdo a las atribuciones contenidas en el Estatuto de Morena, y sólo dará a conocer las solicitudes aprobadas que serán las únicas que podrán participar en la siguiente etapa del proceso respectivo.

67. Como se observa, desde la propia convocatoria se estableció un margen de discrecionalidad en la valoración y calificación de los perfiles, lo que es acorde con su derecho de autoorganización.

68. Sobre este tema, conviene traer a colación que los partidos políticos gozan de la libertad de autoorganización y autodeterminación, motivo por el cual emiten sus propias normas que regulan su vida interna⁹.

69. Con base en esa facultad autorregulatoria, los partidos políticos tienen la posibilidad jurídica de **emitir disposiciones o acuerdos que resultan vinculantes para sus militantes, simpatizantes y adherentes**, como también para sus propios órganos, teniendo en consideración que sus disposiciones internas tienen los elementos de toda norma, en la medida que revisten un carácter general, impersonal, abstracto y coercitivo.

70. Así, las autoridades electorales (administrativas-jurisdiccionales) solamente pueden intervenir en sus asuntos internos, en los términos que establezcan la propia constitución y la ley, por

⁹ De conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, base I, párrafo tercero, de la Constitución Federal; así como los artículos 1, párrafo 1, inciso c), 23, párrafo 1, incisos c) y e), 34, párrafos 1 y 2, inciso d), y 44, de la Ley General de Partidos Políticos.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1034/2021

tanto, existe el deber de respetar su vida interna y privilegiar su derecho de autoorganización.

71. En ese sentido, este Tribunal ha sostenido¹⁰ en diversos asuntos que la Comisión de Elecciones cuenta con atribuciones para analizar la documentación presentada por los aspirantes para verificar el cumplimiento de los requisitos de ley e internos, así como valorar y calificar los perfiles de los aspirantes a las candidaturas externas.¹¹

72. Se ha considerado que dicha atribución se trata de una facultad discrecional del referido órgano partidista, pues tiene la autoridad de evaluar el perfil de los aspirantes a un cargo de elección popular.

73. La facultad discrecional consiste en que la autoridad u órgano a quien la normativa le confiere tal atribución **puede elegir, de entre dos o más alternativas posibles, aquélla que mejor responda a los intereses** de la administración, órgano, entidad o institución a la que pertenece el órgano resolutor, cuando en el ordenamiento aplicable no se disponga una solución concreta y precisa para el mismo supuesto.

74. De esta forma, el ejercicio de las facultades discrecionales supone, por sí mismo, **una estimación del órgano competente para elegir, de entre dos o más alternativas posibles, a aquella que mejor se adecúe** a las normas, principios, valores o directrices de la institución u órgano a la que pertenece o represente el órgano resolutor.

¹⁰ Véase el SUP-JDC-65/2017 y el SUP-JDC-329/2021.

¹¹ De conformidad con lo dispuesto por el artículo 46, incisos c. y d. del Estatuto.

75. Esto es, la discrecionalidad no constituye una potestad extralegal, más bien, el ejercicio de una atribución estatuida por el ordenamiento jurídico, que otorga un determinado margen de apreciación frente a eventualidades a la autoridad u órgano partidista, quien luego de realizar una valoración objetiva de los hechos, ejerce sus potestades en casos concretos.

76. Ahora bien, la discrecionalidad es el ejercicio de potestades previstas en la ley, pero con cierta libertad de acción para escoger la opción que más favorezca; sin embargo, no es sinónimo de arbitrariedad, en tanto constituye el ejercicio de una potestad legal que posibilita llegar a diferentes soluciones, pero siempre en debido respeto de los elementos reglados, implícitos en la misma.

77. Así, se ha considerado que la facultad prevista en ese dispositivo estatutario, está inmersa en el principio de autodeterminación y autoorganización de los partidos políticos, en cuanto pueden definir en su marco normativo las estrategias para la consecución de los fines encomendados y, uno de ellos es, precisar sus estrategias políticas, las cuales están directamente relacionadas, en el caso, con la atribución de **evaluar los perfiles de los aspirantes a un cargo de elección popular, a fin de definir a las personas que cumplirán de mejor manera con su planes y programas.**

78. Bajo esas premisas, como ya se adelantó, la actora no podría alcanzar su pretensión de ser registrada como candidata, porque, precisamente, en ejercicio de esa facultad discrecional amparada en el derecho de autoorganización, sería el propio partido quien decidiría a quien debe postularse a la candidatura, lo que haría inviable la pretensión de la actora.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1034/2021

79. Máxime que, en el caso, el Instituto Electoral local, al emitir el acuerdo IEEPC-CG-45/2021¹², estableció que los partidos políticos y la Coalición había cumplido con los lineamientos establecidos para garantizar la paridad de género.

80. No pasa inadvertido para esta Sala Regional que la actora aduce que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, de manera dolosa retraso la resolución de su escrito de queja primigenio, con lo cual se vulneró el derecho de acceso a la justicia.

81. No obstante, a juicio de esta Sala Regional, al margen del retraso en el que haya incurrido la aludida Comisión, lo cierto es que finalmente resolvió su medio de impugnación intrapartidista CNHJ-OAX-597/2021, tan es así que dicha determinación fue impugnada en el Tribunal local en el juicio JDC/148/2021, y cuya resolución es analizada en el presente juicio.

82. En tal virtud, dada la **inoperancia** de los planteamientos formulados por la actora, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 84, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo procedente es **confirmar** la resolución controvertida, en los términos expuestos en esta ejecutoria.

83. Finalmente, **se instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que la documentación que se reciba en este órgano jurisdiccional de manera posterior, relacionada con el trámite

¹² De acuerdo con el punto tercero del citado acuerdo. Consultable en <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2021/IEEPCOCG452021.pdf>

y sustanciación del juicio que ahora se resuelve, se agregue al expediente sin mayor trámite.

84. Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada, por las razones expuestas en esta ejecutoria.

NOTIFÍQUESE: de manera electrónica a la actora en la cuenta de correo señalada en su escrito de demanda; de **manera electrónica u oficio**, con copia certificada de la presente determinación al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca; y **por estrados** físicos y electrónicos a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral artículos 26, apartado 3, 28, 29 y 84 apartado 2; y en el Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, artículos 94, 95, 98 y 101; así como el Acuerdo General 4/2020, numeral XIV, emitido por la Sala Superior de este Tribunal.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que, en caso de que se reciba documentación relacionada con el presente juicio, en su oportunidad, la integre al expediente electrónico previas anotaciones que correspondan.

En su oportunidad, devuélvase la documentación que corresponda y archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1034/2021

Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante el Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.